

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los procesos de negociación colectiva conforme al Decreto de Urgencia N° 014-2020

Referencia : Oficio N° 283-GCGP-ESSALUD-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud – EsSalud, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Cuáles son los dispositivos del Decreto de Urgencia N° 014-2020 que podrían catalogarse como normas de carácter autoaplicativa?
- b) ¿Se podría interpretar que los pliegos anteriores al año 2016 quedarían exonerados de los lineamientos establecidos en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto de Urgencia N° 014-2020?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las disposiciones del Decreto de Urgencia 014-2020

- 2.4 Con respecto a la consulta planteada, es preciso indicar que el DU N° 014-2020 es una norma heteroaplicativa, en tanto muchas de las normas que contiene, requieren indefectiblemente el desarrollo reglamentario correspondiente para poder ser efectivas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YOGWJNO



Sin embargo, las disposiciones sobre negociación colectiva que no requieren de un desarrollo reglamentario, son de aplicación inmediata y por ende, las entidades deberán adecuar sus actuaciones a lo que dichos mandatos normativos establezcan.

2.5 Ahora bien, corresponde a cada entidad analizar e identificar qué disposiciones son pasibles de aplicación inmediata, dependiendo del caso en concreto en donde pretende aplicar dichas normas. Así tenemos por ejemplo que se aplicará la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria (en adelante DCT) en cuanto la entidad evalúe que se encuentra en un caso vinculado a:

- La vigencia de los convenios colectivos y laudos arbitrales que hayan quedado firmes o que habiendo sido judicializados cuenten con calidad de cosa juzgada (Primera DCT).
- Sobre la adecuación a lo establecido en el Du N° 014-2020 en las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral en curso (Segunda DCT).
- Presentación de pliegos de reclamo durante el Año Fiscal 2020 (Tercera DCT)

2.6 Es importante precisar que aquellos tópicos no regulados en el DU 014-2020 continuarán regulándose por las normas pertinentes, conforme así lo establece la Segunda Disposición Complementaria Final del referido decreto de urgencia¹.

En ese sentido, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil solo se aplicará de forma supletoria en los aspectos no regulados en el citado decreto de urgencia. Por tanto, no es posible que se efectúen negociaciones colectivas con un procedimiento distinto al regulado en el Decreto de Urgencia 014-2020.

Sobre el contenido de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020

2.7 Al respecto, debemos indicar que la tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2020 dispone lo siguiente:

“Durante el Año Fiscal 2020, únicamente pueden presentar su pliego de reclamos las organizaciones sindicales de las entidades del Sector Público que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, teniendo en cuenta los tres (3) niveles de negociación colectiva.

La presentación de dicho pliego de reclamos se puede realizar hasta el 31 de marzo del 2020. Para tal efecto, exonérese a las organizaciones sindicales referidas en el párrafo anterior, de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Decreto de Urgencia.

Los convenios colectivos y laudos arbitrales producto de dichas negociaciones son implementados con cargo al presupuesto de los Años Fiscales 2021 o 2022, teniendo en cuenta el límite máximo negociable determinado en el Informe Económico Financiero.”

¹ Son de aplicación supletoria a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y la Ley N° 27556, Ley que Crea el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, en cuanto corresponda.



Respecto a lo prescrito en el primer párrafo de la citada disposición, tenemos que únicamente aquellas organizaciones sindicales que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, podrán negociar para el presente año 2020 y por ende, pudieron presentar su pliego de reclamos hasta el 31 de marzo del 2020.

- 2.8 En caso de existir procedimientos de negociación colectiva con contenido económico que se hayan iniciado antes del año 2016 y que a la fecha de emisión del Decreto de Urgencia N° 014-2020 no haya culminado en un producto negocial, estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, la cual prescribe lo siguiente:

“Las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. (...)”

- 2.9 Dicha adecuación implica que la entidad deberá identificar en qué nivel de negociación colectiva le corresponde situarse (nivel centralizado, centralizado especial o descentralizado), conforme a lo establecido en el artículo 4 del DU N° 014-2020. Una vez identificado el nivel de negociación que le corresponda, el pliego de reclamos de la organización sindical se retrotrae hasta el momento de su presentación, debiendo ceñirse a las reglas generales para la negociación colectiva en el sector público dispuestas en el artículo 5 del DU N° 014-2020, dando con ello inicio a la negociación colectiva conforme a las reglas generales estipuladas en el citado marco normativo y su reglamento (cuando este se encuentre vigente).

III. Conclusiones

- 3.1 El DU N° 014-2020 es una norma heteroaplicativa, en tanto muchas de las normas que contiene requieren indefectiblemente el desarrollo reglamentario correspondiente para poder ser efectivas. Sin embargo, las disposiciones sobre negociación colectiva que no requieren de un desarrollo reglamentario son de aplicación inmediata, y por ende, las entidades deberán adecuar sus actuaciones a lo que dichos mandatos normativos establezcan.
- 3.2 Con respecto a lo dispuesto en el primer párrafo de la tercera Disposición Transitoria del DU N° 014-2020, tenemos que únicamente aquellas organizaciones sindicales que no tengan o no hayan iniciado alguna negociación colectiva que incluya condiciones económicas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, podrán negociar para el presente año 2020 y por ende, pudieron presentar su pliego de reclamos hasta el 31 de marzo del 2020.
- 3.3 En caso de existir procedimientos de negociación colectiva con contenido económico que se hayan iniciado antes del año 2016 y que a la fecha de emisión del Decreto de Urgencia N° 014-2020 no haya culminado en un producto negocial, estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, en la cual se estableció que las negociaciones colectivas y arbitrajes de índole laboral de entidades del Sector Público que se encuentren en proceso, se adecúan a lo establecido en el citado Decreto de Urgencia.
- 3.4 La adecuación que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del DU N° 014-2020, implica que la entidad deberá identificar en qué nivel de negociación colectiva le corresponde situarse (nivel centralizado, centralizado especial o descentralizado), conforme a lo establecido en el artículo 4 del DU N° 014-2020. Una vez identificado el nivel de negociación que le



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

corresponda, el pliego de reclamos de la organización sindical se retrotrae hasta el momento de su presentación, debiendo ceñirse a las reglas generales para la negociación colectiva en el sector público dispuestas en el artículo 5 del DU N° 014-2020, dando con ello inicio a la negociación colectiva conforme a las reglas generales estipuladas en el citado marco normativo y su reglamento (cuando este se encuentre vigente).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YOGWJNO